

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

A través de apoderado judicial, el señor **ALFREDO PINILLA TORRES** identificado con C.C. 91.184.123, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **UNION TEMPORAL SEVIS** conformada por las empresas **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA** con NIT 890204162, **WISE LTDA** identificada con NIT 860507033 e **ISVI LTDA** con NIT 860401191, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

- La demanda debe dirigirse únicamente contra las empresas que conforman la UNION TEMPORAL SEVIS en tal calidad y no contra UNION TEMPORAL directamente. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

Los consorcios y Uniones Temporales, constituyen una forma de colaboración empresarial, en virtud de la cual, dos o más personas naturales o jurídicas, unen esfuerzos económicos, logísticos, técnicos o administrativos, sin conformar una persona jurídica distinta de sus integrantes. En razón a lo anterior las mismas no tienen personalidad jurídica y por ende no están legitimadas para comparecer como demandadas al proceso, sino que debe hacerse a través de quienes la conforman.

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió el consorcio en los siguientes términos: «Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la

adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman»; de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales.

*Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (**auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006**); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia **T-565/2006**, reiteró que los consorcios y las uniones temporales con entidades que carecen de personería jurídica y la representación que la se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.*

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Se deben unir el hecho 1 y 4 toda vez que ambos relatan la celebración del contrato aclarando con que entidad se celebró el contrato de trabajo y para quien se prestaba la labor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- La pretensión declarativa primera no es una pretensión, toda vez que no es algo que se pretenda declarar a través del trámite ordinario laboral, por tanto debe ser suprimida.
- Las PRETENSIONES DECLARATIVAS TERCERA y CUARTA deben ser unificadas en una misma puesto que ostentan el mismo objeto.
- En la PRETENSÍÓN CONDENATORIA PRIMERA debe suprimir los apartes y cuadros explicativos, toda vez que en la misma debe expresarse lo que se pretende de forma clara, completa y concreta.

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LA CONTRAPARTE

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el

2021-409
ORDINARIO LABORAL

artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

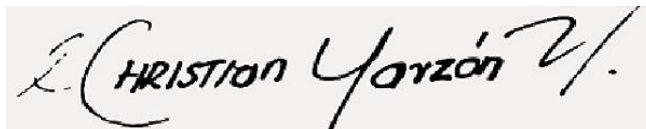
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



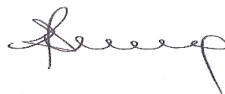
CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 158** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria